

Colette FRIEDLANDER, P.C.S.P. (ed.), *La clôture des moniales. Trente ans d'expectative*, Collection Vie Consacrée, 18, Bruselas 1997, 217 pp.

El c. 667 establece de forma muy general la disciplina sobre la clausura religiosa, en especial la clausura *papal* que afecta a los monasterios de monjas de vida íntegramente contemplativa. Sabido es a este respecto, que mientras no se promulguen nuevas normas, la clausura *papal* se rige en la actualidad por las normas de la Instr. *Venite Seorsum*, de 15.VIII.1969.

En el Sínodo de Obispos sobre la vida consagrada de 1994, los padres sinodales, a la vez que manifestaron de nuevo un gran aprecio por los valores de la clausura, se hicieron eco también de diversas peticiones sobre la conveniencia de revisar las normas de la Instr. *Venite Seorsum*, a fin de que la clausura correspondiente a la naturaleza de cada instituto se exprese según las condiciones propias de la cultura del tiempo; en especial, piden que las Abadesas o Prioras asuman una mayor responsabilidad a la hora de dispensar de la clausura por una causa justa, de modo que no sea preciso recurrir en cada caso al ordinario del lugar (vid. Prop. 22).

El Papa Juan Pablo II, en la Exh. Ap. *Vita Consacrata*, 59, tras un bello canto a la vida de clausura, toma en consideración las propuestas del Sínodo, y anuncia que «serán objeto de consideración orgánica, en la línea del camino de renovación ya actuado a partir del Concilio Vaticano II».

En este contexto doctrinal y de anuncio de cambios disciplinares, se inscribe el libro que reseñamos sobre la clausura de las monjas. Se trata de una

recopilación de artículos sobre la clausura religiosa, aparecidos en los treinta últimos años en la Revista «Vie consacrée» desde el número monográfico de 1967, hasta el último publicado de 1996 a cargo de C. Friedlander, monja cisterciense, Doctora en Derecho Canónico y miembro del consejo de redacción de «Vie consacrée». Si damos estos datos es porque se trata de la responsable de llevar a cabo esta recopilación y de hacer la presentación del libro.

Para quienes estén interesados en el tema de la clausura se trata, sin duda de una buena iniciativa, de un libro útil que facilita el acceso no ya sólo a los planteamientos expuestos en los diversos trabajos, sino la bibliografía que ellos mismos aportan.

La actualidad del tema de la clausura viene remarcada por un acontecimiento importante: justo cuando hacíamos esta reseña, la Congregación para los Institutos de vida Consagrada y para las sociedades de vida apostólica, publica la Instr. *Verbi sponsa*, en donde se revisan las normas sobre la clausura de acuerdo con las indicaciones dadas por el Exh. Ap. *Vita consacrata*, y sustituyendo así a la Instr. *Venite Seorsum* de 1969.

TOMÁS RINCÓN-PÉREZ

David GARCÍA PARDO, *El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1999, 197 pp.

La monografía que se comenta corresponde a un trabajo de Derecho Comparado entre los ordenamientos español e italiano. Su autor, García Pardo, es un joven eclesiasticista que, sin

embargo, ya ha dado sobradas muestras de madurez en el análisis de temas de nuestra especialidad. La materia objeto de tratamiento en la monografía es, asimismo, clave en la comprensión de las fuentes y mecanismos de relación confesiones-Estado en Italia y España. Y no sólo porque la característica más sobresaliente del sistema de fuentes del Derecho eclesiástico en estos Derechos sea la frecuencia y abundancia con que el Estado recurre a instrumentos pacticios en su relación con las confesiones, extendiendo a éstas las tradicionales relaciones bilaterales que ha mantenido con la Iglesia católica. También porque, por ejemplo en España, en el plano material o de contenidos se ha verificado una progresiva reducción a los convenios con las confesiones como únicos cauces por los que el Estado reconoce a éstas beneficios económicos o jurídicos, garantías específicas añadidas u otras ventajas que conforman un Derecho especial en materia religiosa. Independientemente de la opinión, desde el punto de vista de la libertad y el pluralismo religioso, que merezca esta tendencia de nuestra legislación, no cabe duda que ha contribuido a una sobrevaloración del instrumento de los acuerdos en relación al status jurídico de las confesiones meramente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Un acierto añadido del libro es la elección del Derecho italiano como ordenamiento a contrastar en esta materia con nuestro Derecho. La influencia de la doctrina eclesiasticista italiana sobre la española se sustenta no sólo en la riqueza de planteamientos y profundidad del debate científico a lo largo de más de un siglo de fructíferas aportaciones. Es fundamental, asimismo, considerar la semejanza y proximidad de ambos ordenamientos jurídicos en el Derecho

eclesiástico; o, más exactamente, la evidente función de modelo o punto de referencia que representó el Derecho italiano para el Derecho español postconstitucional. Razones de Derecho positivo como la tradición concordataria en la regulación de las relaciones con la confesión mayoritaria, la Iglesia católica, la existencia de otras iglesias o comunidades minoritarias perseguidas o simplemente toleradas en el pasado, y la proclamación en las constituciones del principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos, explican la extensión en ambos ordenamientos de los pactos con la Santa sede a las otras confesiones. Por tanto, sin negar el interés de otros estudios sobre Derechos que también recogen entre sus fuentes la posibilidad de acuerdos con las confesiones, aunque con otra naturaleza y efectos dados los condicionamientos históricos y constitucionales —por ejemplo, en el Derecho alemán—, o, en fin, sobre otros sistemas jurídicos como el de Common Law alejados de nuestra tradición —que produce en cierto sector de los eclesiasticistas españoles tal fascinación que incluso llegan a relegar el estudio del Derecho positivo en el orden de prioridades de sus tareas investigadoras—, considero, como ya dije, un acierto del estudio comparado con el Derecho italiano en una materia de tanta proximidad entre ese Derecho y nuestro ordenamiento.

La perspectiva de estudio elegida por el autor para tratar la materia tiene como continuo punto de referencia el análisis y contraste entre las diversas fuentes de «ius condito». García Pardo analiza sistemáticamente el Derecho positivo sobre los acuerdos con las confesiones existentes tanto en el Derecho español como italiano, en su configura-

ción genérica y en los resultados de una experiencia que se abre en Italia en 1984 con la firma de la primera «intesa» con la Tavola Valdese y en 1992 en España con la conclusión de los tres acuerdos con las Federaciones evangélica, judía y musulmana. Por encima de los debates doctrinales, que tantas y tan interesantes páginas han ocupado entre la eclesiástica italiana, sobre el modelo de fuentes pacticias y su correspondencia con la laicidad del Estado y la igualdad constitucionalmente proclamada, el autor se ciñe —con rigor y exhaustividad— a la exposición y comentario del régimen jurídico de los acuerdos en ambos ordenamientos, subrayando las similitudes y diferencias. Lo cual no quiere decir que prescinda de valorar los aciertos y defectos de los respectivos modelos de pactos, pero siempre —y a mi modo de ver es un nuevo elemento que acrecienta el interés de la monografía— al hilo de los resultados que aporta la investigación en ambos ordenamientos.

La estructura del libro se construye en función de los distintos aspectos de interés sobre los acuerdos confesiones-Estado en Italia y España.

En primer lugar García Pardo analiza los principios constitucionales fundamento de los acuerdos: la genérica «cooperación» del art. 16,3 de la Constitución española y el art. 8,3 de la Constitución italiana que consagra el principio de bilateralidad en las relaciones Estado-confesiones. Como bien pone de relieve el autor, el distinto fundamento constitucional, que hace que, de manera diversa al supuesto español donde los acuerdos no agotan las vías de cooperación con el Estado, el ordenamiento italiano sí vincula constitucionalmente al legislador a pactar acuerdos

a fin de establecer el régimen singular de una confesión, no oculta el verdadero origen y razón de ser de los instrumentos pacticios: extender, al menos en el plano formal, la especial relación que tradicionalmente vincula a la Iglesia católica y al Estado en ambos países a otras confesiones minoritarias, en aras de la igualdad proclamada en las respectivas constituciones.

Los capítulos II y III del libro se dedican, respectivamente, a los «requisitos para la estipulación de acuerdos e intese» y a los «sujetos» de los acuerdos. En realidad los dos capítulos tratan una misma cuestión: los condicionamientos subjetivos que imponen los ordenamientos español e italiano a las dos partes de los acuerdos. En el caso de las confesiones se contemplan los requisitos «sine qua non» que han de cumplir para aspirar a ser parte de un acuerdo y por parte del Estado se exponen los órganos e instituciones que intervienen en la conclusión del mismo. Por eso considero poco acertado, desde el punto de vista metodológico, la división de estos dos capítulos. Y la prueba es que en el II analiza los requisitos «a priori» de la inscripción y el notorio arraigo para en el siguiente volver a tratar de los mismos, si bien respecto de los Acuerdos vigentes con las Federaciones evangélica, judía y musulmana. Creo que facilitaría la comprensión por parte del lector de esta importante y polémica materia la exposición continua y uniforme de la misma.

Los capítulos IV y V, breves en extensión, tratan del procedimiento de elaboración y los contenidos de los convenios. En ambos, siguiendo el método que desarrolla a lo largo de toda la monografía, García Pardo estudia comparativamente ambas cuestiones res-

pecto a los Acuerdos e «Intese» vigentes en los ordenamientos español e italiano.

El capítulo VI lo dedica el autor a la naturaleza jurídica de los acuerdos, exponiendo las distintas posiciones doctrinales tanto en España e Italia, y la relación y valoración de sus conclusiones respecto a los concordatos con la Iglesia católica en ambos países. Íntimamente ligado con este tema se encuentra el de la naturaleza y eficacia de la ley de aprobación de los acuerdos, cuestión que García Pardo analiza en el capítulo VII de la obra.

Hasta aquí la relación de materias que tratan directamente de los acuerdos mencionados en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española y en el art. 8,3 de la Constitución italiana. Sin embargo el autor, a mi modo de ver acertadamente, ha incluido un capítulo —el número VIII del libro que se comenta— dedicado a los llamados acuerdos menores o secundarios, especialmente a los pactados con comunidades autónomas o regiones del territorio nacional, analizando en los ejemplos concretos existentes en España —que no en Italia— su relación, dependiente o independiente, respecto de los acuerdos convenidos con el Estado.

Cierra el volumen un capítulo conclusivo y un índice onomástico. En el capítulo García Pardo sintetiza los principales resultados del estudio comparativo en materia de acuerdos en los ordenamientos italiano y español y valora los defectos y virtudes de los respectivos sistemas, planteando posibles vías de corrección cara a la mejora del Derecho positivo.

La exhaustividad en el tratamiento de los distintos aspectos de la regulación

de los acuerdos en los dos Derechos, la clara y concisa exposición, así como las numerosa bibliografía consultada que se refleja en las citas a pie de página, convierten la monografía «El sistema de acuerdos con las confesiones en España e Italia» en un magnífico cauce para conocer el «status quaestionis» de los pactos confesionales en los dos ordenamientos, y contrastar sus semejanzas y diferencias teóricas y prácticas. Su contenido representa la puesta al día, completa por los temas que aborda e inteligente por la fina valoración que realiza García Pardo de las distintas configuraciones legales, de los acuerdos en el Derecho español e italiano.

Claro está que en las muchas cuestiones que trata a veces se echan de menos una mayor profundización o recepción y comentario de elementos interpretativos a mi modo de ver de inexcusable cita. Así, por ejemplo, cuando en el capítulo I habla del principio de cooperación que, aunque vincule a los poderes públicos, no dota a las confesiones de un derecho subjetivo exigible ante los tribunales a su cumplimiento en una determinada materia, hubiera sido adecuado fundamentar esta interpretación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de por sí suficientemente clara en tal conclusión. O cuando se refiere al notorio arraigo como requisito para la estipulación de acuerdos, no cita las críticas que se realizan en el Dictamen a los proyectos de Acuerdos evangélico y judío del Consejo de Estado de 31 de enero de 1992, ante la ausencia de datos concretos para satisfacer los requisitos de la ley y los efectos como precedente que esto tendrá en el alcance del mencionado concepto indeterminado en futuros casos. O, en fin, también cabe referirse a otras inexactitudes —como cuando afirma en la

página 156 que las Comisiones Mixtas Federaciones-Estado no han sido constituidas, cuando sí lo fueron en 1993, si bien posteriormente y hasta el presente año no se habían reunido—, o la utilización de expresiones no suficientemente precisas —como el empleo del término «burocrático» (pp. 83, 127 y 132), que etimológicamente se refiere al conjunto de los funcionarios públicos, a fin de mencionar aspectos concretos de su «iter» de aprobación en el seno del poder ejecutivo, para lo cual considero más adecuado, y más neutro, la utilización del término «administrativo»—.

Pero más allá de ciertos detalles sin relevancia, determinados temas y planteamientos del libro de García Pardo merecen unas breves reflexiones porque, y ahí estriba uno de los elementos enriquecedores de las construcciones científicas, sus posiciones son en ciertos extremos sugerentes y la polémica que suscitan puede contribuir a mejorar las propuestas de futuro.

Es verdad que el concepto de notorio arraigo es ambiguo, yo más bien diría que indeterminado, pero de ello no se desprende, como parece indicar el autor (p.75) que ello otorgue competencias discrecionales a la Administración en la determinación del término; esto es, que la Administración puede elegir lícitamente entre diversas opciones igualmente válidas. La cierta y patente amplitud interpretativa otorga un cierto margen a la Administración en su aplicación, pero dentro del ejercicio de una actividad reglada que debe ir concretando y objetivando, en una primera instancia, la exigencia del notorio arraigo que deberá ser aplicada de igual manera a otros supuestos futuros. Naturalmente la integración administrativa del con-

cepto es objeto del control jurisdiccional. Serán los tribunales los que, en definitiva y a través de la jurisprudencia que sienten, determinarán los requisitos ínsitos al notorio arraigo.

Si parece evidente que la condición del notorio arraigo es, según la dicción del art. 7,1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, un requisito «a priori» y «sine qua non» para que el Gobierno plantee la posibilidad de abrir negociaciones que culminen en un acuerdo, la disposición de los arts. 1 de los tres Acuerdos firmados con las Federaciones evangélica, judía y musulmana, que faculta a estas Federaciones a admitir la adhesión al Acuerdo de confesiones simplemente inscritas, me parece, en contraposición a la justificación del mismo que se realiza en las páginas 95 y 96, una dejación inaceptable de una competencia atribuida por la Ley al Estado, y una discriminación frente a otras confesiones que verán frenada la posibilidad de acceder al pacto al serles impuestas mayores exigencias, tal vez porque la decisión de la Federación, que es aceptada por el Estado aunque los motivos que la fundamenten sean confesionales, es contraria a su adhesión al pacto.

Discrepo de la opinión del autor al calificar de estériles las discusiones doctrinales en torno a la naturaleza jurídica de los acuerdos. De entrada, y respecto al Derecho español, García Pardo parece desconocer —porque no se refiere a ella— las tesis que buscando, por un lado, la salvaguarda del «stare pactis» alcanzado en los acuerdos y, por otro, su aproximación a la naturaleza de tratados internacionales de los concordatos con la Santa sede, han planteado la asimilación a las «leyes paccionadas» que históricamente se han dado en ciertos ámbi-

tos de nuestro Derecho público. Esta interesante propuesta, adelantada muy tempranamente por Lombardía, merece, por lo menos, ser expuesta y valorada a fin de describir un «status quaestionis» en la doctrina española que no es todo lo uniforme y homogénea como sugiere el autor. Pero, además, considero que sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de los acuerdos descansan otros muchos aspectos con trascendencia en su dinámica como fuentes del Derecho de indudable importancia: las relaciones entre el acuerdo y la ley de aprobación, la naturaleza y eficacia de ésta en el ordenamiento, las vías de modificación o derogación de los acuerdos, etc. La profusión con que, especialmente la doctrina italiana, ha estudiado este problema es reflejo de los efectos en el concreto régimen jurídico que se derivan de él, y no debe contemplarse, tal y como sugieren algunos autores, como un ejemplo de diletantismo en el ámbito del Derecho eclesiástico. Es más, tengo para mí que si la Administración y el Parlamento en España hubieran tenido una mayor sensibilidad a una calificación de los Acuerdos firmados que otorgase más relevancia al instrumento pacticio y a la bilateralidad de las relaciones cristalizadas en el convenio, se hubiera acordado también la intervención paritaria y en igualdad de las dos partes en todo el régimen futuro de desarrollo, modificación o eventual derogación del Acuerdo. Y no, como bien explica el autor en el capítulo VII del libro, se hubiesen convertido en Derecho vigente unas disposiciones adicionales a los Acuerdos de 1992 que dejan en manos del Estado el desarrollo y puntual cumplimiento de los mismos.

Respecto al tenor literal de esas disposiciones adicionales, tampoco estoy de acuerdo en que el sometimiento a la

voluntad del Estado en la aplicación, modificación o derogación se justifique, según afirma García Pardo, en la naturaleza de Derecho interno de los acuerdos, o en la soberanía del parlamento como supremo órgano legislativo. Si el instrumento del acuerdo ha sido acertadamente considerado por nuestro legislador como aquél que regula el régimen jurídico sustancial y la ley se concibe como un mero vehículo formal que incorpora sus disposiciones —otorgándole un cierto rango— en nuestro ordenamiento jurídico, y esto se ha manifestado en su procedimiento de aprobación en las Cortes por el trámite de lectura única, y en la estructura de las Leyes de 1992 como leyes que contienen el artículo que da fuerza de obligar a los Acuerdos en el Derecho, no entiendo por qué no se ha proyectado esa marcada voluntad de regir bilateralmente la relación en la aplicación y desenvolvimiento de los Acuerdos. Por un lado sería mas acorde con el principio «stare pactis» que, recordemos, debería vincular jurídicamente a las partes contratantes de todo acuerdo. Por otro, en nada merma la soberanía de las Cortes, porque también un ejercicio de ese poder soberano es el decidir, autónoma y libremente, su limitación, especialmente si es para el mantenimiento del régimen bilateral de un acuerdo alcanzado. Y ello es moneda corriente en los días actuales en cuanto la soberanía del Estado continuamente se autolimita a las disposiciones de organizaciones internacionales.

Naturalmente estas puntuales discrepancias no desdican en nada del general acuerdo en las valoraciones que realiza García Pardo a lo largo de las casi doscientas páginas que componen la monografía. Conclusiones que, siguiendo el lúcido Prólogo escrito por Ferrari, en

donde expresa la cierta frustración de los eclesiasticistas españoles e italianos ante unos acuerdos que —en mayor medida los españoles— se han convertido en una especie de legislación otorgada por el Estado por la cual éste concede a ciertas confesiones —determinadas según criterios subjetivos— un estatuto privilegiado. Valoración general que puede también extraerse del detallado estudio comparativo realizado por el autor.

En definitiva, el libro de García Pardo «El sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias en España e Italia» representa una completa y brillante contribución al conocimiento de las posiciones doctrinales y realizaciones en el Derecho vigente del sistema de pactos con las confesiones en los Derechos español e italiano. La profundidad del análisis y la claridad expositiva auguran, sin duda, un brillante futuro a este joven profesor de Derecho eclesiástico.

AGUSTÍN MOTILLA

Luis GARZA MEDINA, L.C., *Significado de la expresión «Nomine Ecclesiae» en el Código de Derecho Canónico*, Tesi Gregoriana, Serie Diritto Canonico 26, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1998, 189 pp.

La primera parte de esta tesis hace un análisis textual (pp. 13-63) y ofrece la opinión de algunos autores (pp. 65-99) con respecto a la expresión *nomine Ecclesiae*, comprobando su uso anterior a la codificación (con abundantes referencias a Sto Tomás de Aquino); se detiene en los cuatro cánones del CIC 1917 que la mencionan, y también en el período que sigue hasta la convocatoria del segundo Concilio del Vaticano marcado

por la distinción entre la acción del sacerdote *in persona Christi* en la que representa a Cristo, Cabeza y Señor, y la acción *in persona Ecclesiae* que representa el Cuerpo de Cristo que es la Iglesia. Ya en el proceso de la primera codificación se quiso decir que la acción de las personas públicas en la Iglesia se realizaba *nomine auctoritatis Ecclesiae*, llegando a una cuasi-identificación con la autoridad eclesiástica, lo que llevaba también a comprometerla. De ahí que se adoptara la expresión, objeto del presente estudio, de *nomine Ecclesiae*. Así, «si las personas públicas actúan en nombre de la Iglesia, y esto no significa actuar en nombre de la Jerarquía, se establece implícitamente que las personas públicas tienen un actuar reconocido pero en cierta forma autónomo de la Jerarquía».

Se plantean entonces cinco interrogantes al estudioso. Primero, saber si toda acción eclesial en la Iglesia es necesariamente una acción jerárquica; la respuesta tiene que ser negativa. En segundo lugar, ¿cuál es la diferencia teológica entre la acción pública y la acción privada? Al autor, le parece que ninguna. La pública adquiere una cualificación particular que la vuelve oficial; pero la cualificación particular de pública no convierte necesariamente la acción en jerárquica. Tercero, las acciones *nomine Ecclesiae* de algunas asociaciones públicas no son tales porque estas acciones sean más eclesiales que otras acciones públicas, sino que exigen esta cualificación por la representación de la Iglesia que suponen. Por otra parte, será necesario desentrañar el concepto de acción *nomine Ecclesiae*. Y, por último, se impone estudiar varios conceptos jurídicos, como son la distinción entre lo público y lo privado, mandato y misión, etc.